

VITALI, Enrico, CHIZZONITI, A.G., *Diritto Ecclesiastico*, II edizione, Dott. A. Giuffrè, Milano, 2007, 272 pp.

El manual de estudio objeto de este comentario es obra de los profesores Enrico Vitali –profesor ordinario de Derecho eclesiástico de la Facoltà di Giurisprudenza de la Università degli Studi di Milano– y Antonio G. Chizzoniti –profesor asociado de la misma materia en la Facoltà di Giurisprudenza di Piacenza de la Università Cattolica del Sacro Cuore–. La obra se inserta en la colección de manuales breves que la editorial dedica a las diversas ramas del Derecho. Los autores, conscientes del éxito del manual en su primera edición, han querido ofrecer una nueva que abarcase otros temas de interés en la materia y actualizase la legislación aparecida hasta el año 2007.

La finalidad primordial del libro es servir de ayuda para la preparación del examen de habilitación a la profesión de abogado. Como es sabido, España constituye en este aspecto una excepción en el marco de la Unión Europea. Los demás países miembros requieren que tras la consecución del título de Licenciado en Derecho, se realicen cursos de Postgrado, se adquiera una determinada experiencia práctica, y se supere un examen de habilitación. Ese es el caso de Italia, donde los licenciados en Derecho realizan una práctica profesional de dos años tras la que deben afrontar el temible “esame di Stato” que consta de pruebas orales y escritas y se demora un total de siete meses desde que se inicia hasta que el candidato se convierte definitivamente en abogado (Decreto Legislativo nº 96, de 2 de febrero de 2001). En nuestro país, la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, establece como requisito imprescindible para el ejercicio la obtención de un título profesional. Dicho título, en palabras de la propia ley, es exigible para prestar asistencia jurídica utilizando la denominación de abogado. Los aspirantes a obtener el título deberán estar en posesión del título universitario de Licenciado en Derecho o el de Grado que lo sustituya y tendrán que cursar la formación necesaria para acceder a una evaluación, superada la cual se otorgará el mismo. La prueba de evaluación tendrá carácter estatal y será única para todo el territorio nacional, si bien por razones operativas podrán organizarse de forma individualizada en cada comunidad autónoma. Todo ello a partir del año 2011.

Volviendo a nuestro comentario hay que señalar que de acuerdo con la finalidad perseguida los autores han logrado esbozar y sintetizar los principios informadores del Derecho eclesiástico, así como los principales campos en los que esta materia está presente. Todo ello acompañado de un amplio repertorio jurisprudencial que evidencia cómo el Derecho eclesiástico garantiza y equilibra la elección de conciencia del individuo y los principios de la convivencia social y civil.

La obra se divide en dos partes: la primera de ellas –que constituye el cuerpo del volumen– analiza la normativa, la jurisprudencia y las principales líneas doctrinales del Derecho eclesiástico italiano; la segunda –en sintonía con el carácter práctico del volumen– ofrece un detallado elenco de preguntas y respuestas comentadas que sirvan al lector para realizar una verdadera autoevaluación de sus conocimientos en la materia.

La primera parte adopta una sistemática clara y sencilla por la división de la misma en cuatro grandes capítulos o bloques: 1. La Constitución italiana y el fenómeno religioso; 2. Entes, bienes eclesiásticos y acuerdos económicos entre el Estado y las confesiones religiosas; 3. Ministros de culto; 4. Ciudadanos y factor religioso. Pasemos a exponer cada uno de ellos.

El capítulo I, “La Constitución italiana y el fenómeno religioso”, trata de ofrecer al lector una panorámica de las fuentes legales sobre las que se asienta el ordenamiento jurídico del Estado que disciplina el fenómeno religioso. Antes de llegar a este punto, se hace necesario definir conceptualmente qué es el Derecho Eclesiástico y ofrecer una breve evolución del mismo –desde 1848 hasta la actualidad–, a fin de comprender cuál es su situación actual y en qué campos entra a operar el referido derecho: tutela de la libertad religiosa del individuo y de los grupos; la igualdad y no discriminación;

los acuerdos entre la Iglesia católica y otras confesiones religiosas; la situación de las confesiones sin acuerdo; ministros de culto; los nuevos perfiles de la objeción de conciencia; los efectos civiles de los matrimonios religiosos; el reconocimiento de los entes eclesiásticos y de las ONLUS (Organizzazione Non Lucrative di Utilità Sociale); la asistencia religiosa en centros públicos; la enseñanza de la religión; la regulación de los centros educativos confesionales; la problemática en torno a la construcción de los lugares de culto; el nuevo régimen de los bienes culturales de interés religioso; la tutela de los datos personales; cuestiones relacionadas con la bioética; los problemas surgidos en relación con la simbología religiosa; etc.

Las fuentes del Derecho eclesiástico italiano constituyen las dos siguientes lecciones que forman parte de este primer capítulo. De manera jerarquizada, los autores enumeran cuáles son los artículos constitucionales que de manera directa hacen referencia al factor religioso, para pasar a un somero análisis de la legislación bilateral comprendida por los Pactos de Letrán, el Acuerdo de Villa Madama y los acuerdos con confesiones acatólicas. Además del Derecho de la Unión Europea, se hace una exhaustiva enumeración de la legislación unilateral del Estado que incide de manera relevante en materia eclesiástica. Los acuerdos entre el Estado y la Conferencia Episcopal Italiana, el Intercambio de Notas diplomáticas y las circulares –en especial las referidas a disciplinar la exposición del crucifijo en centros públicos–, cierran estas lecciones dedicadas a las fuentes.

Los fundamentos constitucionales son analizados de manera más profunda –siempre teniendo presente que nos encontramos ante un “manuale breve”– en la lección 4ª. Se subraya la importancia del principio personalista (artículo 2), por el cual el individuo es el centro de la organización social y política, y titular de derechos anteriores al Estado. A continuación, el principio de igualdad (artículo 3) en su doble caracterización de igualdad formal e igualdad sustancial. El principio de distinción entre órdenes (artículo 7) que supone que “la religione appartiene a una dimensione che non è quella dello Stato e del suo ordinamento” y que “non è dato allo Stato di interferire come che sia in un ordine che non è il suo se non ai fini e nei casi espressamente previsti dalla Costituzione” (Sentencia de la Corte Costituzionale n° 334/1996). El artículo 8 de la Constitución italiana, en su apartado 1, establece la regla fundamental del Derecho eclesiástico italiano, que no es otro que el derecho de igualdad en la libertad de las confesiones y que supone, por un lado, “che i pubblici poteri debbano astenersi dal favorire, propagandare o biasimare i valori di una determinata dottrina confessionale”, y el “diritto alla parità delle chances di tutte le confessioni”, por otro. El apartado 2 del mencionado artículo –que tiene como objeto la autonomía de las confesiones– es analizado de acuerdo con la jurisprudencia constitucional más reciente y las opiniones doctrinales más relevantes a este respecto –Colaïanni, Finocchiaro, Cardia, etc.–. El artículo 8.3 es analizado explicando de forma clara el *iter* procedimental conducente a la firma de un acuerdo entre el Estado italiano y las confesiones distintas de la católica. El derecho de libertad religiosa, reconocido en el artículo 19 del texto constitucional, es expuesto partiendo de su posición en la legislación internacional y europea. Tras sintetizar las diversas facultades que comprende el mencionado derecho, los autores centran su atención en el estudio de la objeción de conciencia a través de la normativa vigente legitimadora de su reconocimiento en determinados supuestos, así como a través de los diferentes pronunciamientos de la Corte Costituzionale. Los principios de no discriminación (artículo 20) y de laicidad del Estado (por vía hermenéutica de los anteriores artículos mencionados), cierran el apartado dedicado a los principios generales del Derecho eclesiástico.

Un somero capítulo III dedica sus páginas a analizar el status de la Santa Sede, las inmunidades de carácter personal y real, y los entes centrales de la Iglesia, para terminar con unas pinceladas sobre el funcionamiento jurídico y político del Estado de la Ciudad del Vaticano.

El siguiente capítulo se centra en el estudio de los entes, bienes eclesiásticos y acuerdos económicos entre el Estado y las confesiones religiosas. La primera lección

enumera y examina los requisitos necesarios para que un ente eclesiástico obtenga personalidad jurídico-civil en el ordenamiento italiano. Por un lado, los requisitos esenciales, tales como “l'appartenenza”, esto es, “il rapporto organico che deve collegare al ente con l'istituzione confesionale di appartenenza”; por otro, el requisito del domicilio en Italia; y por último, la exigencia del fin religioso o de culto especificada en los artículos 2 a 18 de la Ley nº 222 de 20 de mayo de 1985. Asimismo, se detallan las cuatro modalidades a través de las cuales es posible obtener la calificación de ente eclesiástico civilmente reconocido: por decreto; por ley; por “antico possesso di stato”, para aquellos entes que poseían tal personalidad con anterioridad al 7 de junio de 1929; y, por último, a través de un procedimiento abreviado. Los autores exponen también las disposiciones que disciplinan la obligación de inscripción en el “Registro delle persone giuridiche” por parte de los entes eclesiásticos reconocidos, finalizando esta lección subrayando las distintas formas o tipología de dichos entes: institutos religiosos de derecho diocesano; iglesias, fundaciones de culto, confraternidades y “fabbricerie”.

A continuación, los autores abordan la cuestión económica, exponiendo cómo se articulan las líneas esenciales del sistema de acuerdos económicos entre el Estado italiano y las confesiones religiosas, distinguiendo entre la financiación a la Iglesia católica y la financiación a las confesiones acatólicas, y diferenciándolo del sistema adoptado respecto de las confesiones religiosas sin acuerdo. El sostenimiento del clero –acuerdos, remuneración y doctrina jurisprudencial–, lugares de culto y bienes culturales –prestando especial interés en las novedades introducidas por el Acuerdo de Villa Madama de 1984 y en las previsiones del Codice Urbani de 2004–, cierran este bloque dedicado a la financiación.

El capítulo IV se dedica al estudio de la posición de los ministros de culto en sede civil: desde la definición de “ministro de culto” y su identificación en las distintas confesiones religiosas; su diferenciación de otras figuras afines; derechos, obligaciones, e incompatibilidades previstos en el ordenamiento italiano; finalizando con un apartado dedicado al secreto ministerial, las normas que disciplinan la materia, las garantías procesales que lo tutelan, y todo ello ilustrado con un amplio repertorio jurisprudencial.

El último capítulo pretende ofrecer una visión general de aquellos ámbitos que resultan más cercanos al sujeto-creyente y que quizás puedan afectarle más directamente en el desenvolvimiento de su quehacer diario. Es el caso de la asistencia espiritual –que encuentra su fundamento en el artículo 19 de la Constitución italiana–, dirigida a satisfacer las exigencias religiosas de aquellos que se encuentran “inseriti all'interno di strutture pubbliche obbligate” –y definidos por la doctrina como “comunità separate o chiuse”–, los autores señalan y explican brevemente las disposiciones más relevantes que operan en los diferentes campos en los que se puede demandar tal asistencia. Por un lado, en las Fuerzas Armadas, cuya asistencia religiosa está regulada por la Ley nº 512, de 1 de junio de 1961 y modificada por el Decreto-Legislativo nº 490, de 20 de noviembre de 1997 –para el caso de los católicos–, y por la Ley nº 382, de 11 de julio de 1978 –para las confesiones acatólicas–. También se señala el caso del personal de la “Polizia di Stato”, regulado actualmente por el Decreto del Presidente de la República nº 421, de 27 de octubre de 1999. La asistencia espiritual en los centros penitenciarios está recogida en la Ley nº 354, de 26 de julio de 1975 y normativa de desarrollo, poniendo también de manifiesto cuáles son las distintas orientaciones jurisprudenciales en torno al ejercicio de este derecho por parte de los individuos sujetos a arresto domiciliario. La normativa reguladora de la asistencia religiosa en los centros sanitarios – Ley nº 132, de 12 de febrero de 1968 y modificada parcialmente por la Ley nº 833, de 23 de diciembre de 1978– establece un sistema de concertación para todas las confesiones religiosas. Es interesante señalar los dos acuerdos celebrados en el año 2005 entre l'Azienda Ospedaliero-Universitaria di Careggi (Firenze) y la Comunità ebraica di Firenze y la Comunità islamica di Firenze

e Toscana, que evidencia la preocupación de muchas regiones italianas por dotarse de una regulación específica sobre este tema.

El polémico tema de la enseñanza de la religión en los centros docentes públicos es abordado ofreciendo, en primer lugar, una evolución legislativa del estado de la cuestión hasta nuestros días, para continuar con los diversos pronunciamientos de la Corte Costituzionale en torno a la asignatura alternativa, horarios de impartición y status jurídico de los profesores de religión –regulados en la actualidad por la Ley nº 186, de 18 de julio de 2003, que los equipara al resto de profesores–. Continuando con el tema de la enseñanza, se dedican algunos epígrafes a la libertad de creación de centros docentes, en especial a la Ley nº 62, de 10 de marzo de 2000, en materia de “parità scolastica”; la regulación de los profesores pertenecientes a centros privados religiosos; el reconocimiento de los títulos académicos eclesiásticos; etc.

El matrimonio religioso es explicado desde un punto práctico, pues a pesar de poner de manifiesto las fuentes que regulan en el ordenamiento jurídico italiano el reconocimiento civil de este tipo de matrimonio –tanto católico como acatólico–, los autores han puesto el acento en acercar al lector a temas que suscitan mayores problemas, tales como los casos en que la jurisprudencia ha considerado que existe contrariedad con el orden público italiano en sentencias eclesiásticas de nulidad matrimonial y la tutela económica garantizada al cónyuge más débil en el caso de nulidad matrimonial.

En materia de Derecho penal se presentan las principales modificaciones aportadas por la Ley nº 85, de 24 de febrero de 2006, en relación con el factor religioso que aparecen con la rúbrica de “Dei delitti contro le confessioni religiose”, superando la distinción léxica contenida anteriormente de “religione di Stato-culti ammessi” y equiparando las sanciones pecuniarias, aunque manteniendo los tipos penales.

Cierran este manual dos materias ciertamente interesantes. Por un lado, el tema de las festividades religiosas y el reposo semanal y su afectación en los ámbitos laboral y educativo; de otro, la protección de los datos personales en el Decreto-Legislativo nº 196, de 30 de junio de 2003, y la calificación de los datos de carácter religioso como datos sensibles. Esta calificación implica –de acuerdo con el artículo 26.1 del mencionado decreto–, que el tratamiento de dichos datos está sujeto a dos requisitos: el consentimiento escrito del interesado y la obligatoria autorización del Garante (en España esta figura recibe el nombre de Director de la Agencia Española de Protección de Datos). No obstante –y según lo establecido en el artículo 26.3.a)– las confesiones están exentas del cumplimiento de tales requisitos respecto de los datos personales de sus asociados y de las personas que mantengan contactos regulares con aquéllas, siempre que tales datos no sean difundidos o comunicados fuera de la misma confesión, y siempre que se adopten “idonee garanzie” respecto del tratamiento realizado. La Iglesia católica es la única confesión religiosa que, hasta el momento, ha adoptado esas garantías idóneas a través del Decreto general nº 1285, de 20 de octubre de 1999, relativo a las “Disposizioni per la tutela del diritto alla buona fama e alla riservatezza”, de la Conferencia Episcopal Italiana. Tras la exposición de las garantías recogidas en el mencionado decreto, los autores resumen la postura jurisprudencial en torno al polémico tema de la apostasía y la cancelación de los datos del bautismo –de gran actualidad también en nuestro país–, que considera suficiente la anotación marginal de la petición del interesado, pero en ningún caso la cancelación de los datos relativos al bautismo y ello por tres motivos: la historicidad del dato, en cuya virtud la Iglesia no puede cancelar un hecho que históricamente se ha producido, como es el hecho del bautismo; el respecto a la autonomía confesional, pues el registro de los bautizados forma parte de los registros oficiales de la Iglesia católica y su correcta y diligente conservación forma parte de las actividades institucionales de la misma, como órgano independiente y soberano; y, por último, la relevancia interna del ordenamiento confesional, en el sentido de que la Iglesia no utilizará el dato de aquella persona que haya manifestado formalmente su voluntad de no formar parte de la misma, sino que simplemente se limitará a conservarlo y a no

utilizarlo posteriormente, quedando así a salvo el derecho de la Iglesia y el derecho del apóstata.

Concluye este manual con un cuestionario de 78 preguntas obtenidas de exámenes de habilitación realizados con anterioridad y con un elenco de soluciones que responde a las mismas de manera ordenada, clara y argumentada.

Agradecemos la labor de síntesis realizada por sus autores, su enfoque eminentemente práctico y su detenimiento en aquellos temas del Derecho eclesiástico italiano que están de plena actualidad, notas que convierten a este manual en un instrumento valioso, no sólo para los futuros abogados italianos, sino también para los docentes y para todos aquellos interesados en conocer los aspectos más esenciales de esta disciplina.

ISABEL CANO RUIZ

D) CONFESIONES RELIGIOSAS

FERRARI, Alessandro (a cura di), *Islam in Europa/Islam in Italia. Tra diritto e società*, Il Mulino, Bologna, 2008, 370 pp.

La strada della ricerca scientifica, occorre riconoscerlo, è spesso lastricata di convegni inutili, di seminari autoreferenziali, di volumi fuori tempo massimo. Non mancano, però, gli studi e le pubblicazioni che riescono a fare avanzare le conoscenze dell'intera comunità e a fissare un punto fermo nello svolgimento del dibattito su una data questione. E' bene, dunque, precisare sin da subito che il volume curato da Alessandro Ferrari si colloca a pieno titolo in questa seconda categoria di pubblicazioni, rappresentando una tappa di indubbia importanza nello sviluppo degli studi giuridici sull'Islam europeo.

Segnalare un successo, a volte, può non bastare. Occorre indicare, se si vuole davvero fornire al lettore argomentazioni su cui riflettere, anche le ragioni di questo successo e credo che in questo specifico caso esse siano numerose e meritevoli di approfondimento. In primo luogo, la scelta di un tema di sicura attualità che viene analizzato a partire dai suoi aspetti più urgenti, ovvero più immediatamente percepibili (la rappresentanza dell'Islam, la regolamentazione delle moschee, il diritto di famiglia), ma anche attraverso quei profili che sono destinati ad assumere centralità nel futuro più prossimo (la formazione degli imam, l'inserimento dell'Islam nel sistema di istruzione nazionale). Poi, la saggia individuazione degli esperti chiamati a intervenire sulle singole questioni: studiosi di estrazione, formazione e provenienza diversa, la cui partecipazione assicura pluralità di saperi, di metodologie e di linguaggi che si confrontano e si intrecciano. Infine, la comune condivisione di tutti gli autori della necessità di mantenere la questione islamica all'interno di una prospettiva alta, in cui non trovano residenza le ansie strumentali di quella parte della società europea che si accanisce a considerare l'Islam un pericolo, un nemico, un virus da debellare. Una prospettiva che non può che risultare orientata dai principi costituzionali e che serve ad accompagnare la riconduzione della regolamentazione dell'Islam nell'alveo del diritto generale, ponendo fine alla tendenza a trattare in forma eccezionale le controversie che riguardano i musulmani e restituendo così assoluta centralità al fondamentale principio di uguaglianza.

La crisi di quest'ultimo principio, che è evidentemente crisi che travalica la questione islamica ma che proprio qui si produce nelle sue forme più manifeste, genera il pericolo che per le più diverse motivazioni l'Islam venga confinato in un angolo buio dell'ordinamento giuridico, in uno scantinato normativo dove i principi generali non valgono più e dove le soluzioni sono cercate caso per caso sull'onda delle emozioni, delle tensioni o comunque di istanze emergenziali.